

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

I. Se reconoce personería al abogado, Omar Andres Leyton Carrillo como apoderado de la parte demandante.

Subsanada como se encuentra la demanda, conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del C. G. P., se resuelve:

II. Admítase la demanda de *Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de vivienda de interés social* instaurada por *Alcira Barragán García* contra *Ana Belén Barragán García, Sara Barragán García, José Vicente Barragán García, Ana Dilia Barragán García, María Argenis Barragán García, Rubén Darío Barragán García, Otoniel Barragán García, Milcíades Barragán García, Rigoberto Barragán García, Betsabeth Barragán García, Sandra Milena Barragán García y Juan de la Rosa Barragán García* como herederos determinados de José Vicente Barragán Lemus, Odilia García de Barragán, los herederos indeterminados de José Vicente Barragán Lemus y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión (núm. 6 art 375 C.G.P).

III. Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal.

VI. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 del C.G.P.).

V. Ordenase el emplazamiento de *los herederos indeterminados de José Vicente Barragán Lemus* y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

Para tal evento, téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹.

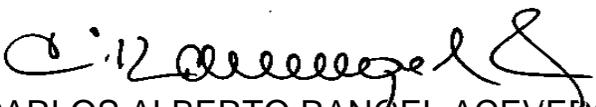
VI. Disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de demanda.

VII. Infórmese mediante oficio por secretaría, la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

VIII. Ordenase a la demandante instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". "8 (...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luz

11001-4003-002-2020-00632-00